



SALA PLENA

SENTENCIA: 370/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 174/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORDICBUSS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria..
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez..

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 223 a 235, interpuesta por la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "NORDICBUSS" S.R.L., representada por Jenny Capuma Copa mediante Testimonio de Poder N° 027/2013 expedido ante Notario de Fe Pública N° 065 a cargo del Dr. Pánfilo Mamani Condori, en la que impugna la Resolución de Jerárquica AGIT-RJ 011/2013, de 3 de enero, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Julia Susana Ríos Laguna; la contestación de fs. 270 a 274; réplica de fs. 278 a 280; y la duplica de fs. 284, decreto de autos para sentencia (fs. 286), los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Jenny Capuma Copa, señala que al amparo del artículo 2 de la Ley 3092, la Sentencia Constitucional No 0090/2006 de 17 de noviembre, así como el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda Contencioso Administrativa, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0011/2013 de 3 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria .

1.2 Fundamentos de la demanda contencioso administrativa

De la revisión de la mencionada demanda, se extrae como agravios de la misma los siguientes:

Manifiesta que la administración aduanera, lesiona los derechos constitucionales de derecho a la propiedad y al trabajo.

En ese sentido señala que el Jefe de Unidad de Fiscalización a.i. (auxiliar Interno) de la Gerencia Regional La Paz, mediante simple nota Cite AN-GRKPZZ-UFILR-C-145/2012 de 7 de marzo de 2013, dirigida al Jefe de Operaciones de la Empresa Pública de Depósitos Aduaneros Bolivianos – (DAB), solicitó la retención del vehículo con placa de control 2441-HEA Y 2432 KYS, hasta nueva instrucción; el vehículo tracto camión con placa No 2432 – KTS de propiedad de la empresa "NORDICBUSS" de la que es socia y propietaria del vehículo (camión) importado legalmente al país con

el correspondiente pago de tributos en favor del Estado y que se encontraba realizando el traslado de mercancías importadas, sin respetarse el derecho a la propiedad y al trabajo fue objeto de un "Retención". Figura jurídica inexistente; retención que resulta arbitraria y denota exceso de autoridad.

La simple nota mencionada, del 7 de marzo de 2012, cita el artículo 100 de la Ley 2492 CTB sin especificar en cuál de los 9 incisos que tiene esta disposición legal, fundamenta su determinación. Tratándose de un bien sujeto a registro que pago sus tributos y fue objeto de despacho de importación a consumo definitivo, así se constituye el camión con placa de control 2441 – HEA de propiedad de la empresa "NORDICBUSS", de la que es socia y propietaria, no pudiendo ser objeto de requisa alguna, salvo orden judicial expresa.

Manifiesta que por otra parte la Administración aduanera, supuso el presunto no pago o pago de menos de tributos aduaneros de importación, pudiendo recurrir a la disposición legal contenida en el art. 106 del Código Tributario numerales I y III, inciso 5) sobre la adopción de medidas precautorias, ante el fundado riesgo que la deuda tributaria se vea perjudicada; no correspondiendo al presente caso ya que no se tiene deuda alguna con el Estado por haberse procedido al pago de tributos aduaneros por la importación del medio de transporte.

Por otro lado manifiesta que tampoco se efectuó ninguna solicitud de autorización para aplicar medidas restrictivas sobre el derecho de trabajar con su herramienta de trabajo, vulnerando de manera expresa su derecho constitucional al trabajo garantizado por el art. 46 numeral I y II de la Constitución Política del Estado.

Señala que para encubrir el acto ilegal se emitió un memorándum Cite No GRLPZ-UFILR-ME-067/2012 de 12 de marzo, en el que recién se instruye se realice el control Diferido Regular de las DUIS C-76, C-78 y C-21497.

Posteriormente a ello, indica que sin la autorización de la Autoridad de Impugnación Tributaria, la Administración Aduanera, emitió un informe GRLPZ-UFILR-I-052/2012, que sostiene que de la compulsa entre lo declara en el FRV No 1000556519 y la DUI 2010//231/C-78, con lo verificado físicamente, resulta que no existe correspondencia, ocularmente el vehículo corresponde a un Tracto-camión año y modelo 1999, clasificado en la posición arancelaria 8701.22.00.00, cuya importación se encuentra prohibida desde el 13 de mayo de 2009; elaborándose el Acta de Intervención Contravencional No AN-GRLPZ-UFILR-AI-10/2012 de 4 de abril, cuyo sustento se basa únicamente en el informe de fiscalización, por un criterio de no coincidencia sobre el documento (DUI C-78, con la estructura física de su vehículo, procediéndose a la retención del mismo el 7 de marzo de 2012, desconociéndose con ello la validez legal de la Declaración Única de Importación que prueba el medio de transporte con placa de control 2432-KTS.

Arguye que a efectos de la restitución del medio de transporte, mediante memorial presentó prueba documental, en la que demuestra el haberse procedido a la importación del camión retenido con el correspondiente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 174/2013.- Contencioso Administrativo.- Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORDICBUSS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

pago de tributos aduaneros de importación, contando con la respectiva Declaración Única de Importación (DUI) y que se procedió al cambio de estructura del bien, por necesidad para desarrollar su trabajo.

Por lo que manifiesta que la Administración Aduanera no puede desconocer y evitar valorar prueba documental presentada conforme las disposiciones contenidas en los artículos 76, 77 y 81 del Código Tributario.

Posteriormente al haberse vulnerado sus derechos a la propiedad, al trabajo, al comercio, a la legítima defensa, al debido proceso y otros, interpone Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, contra la ilegal, injusta y arbitraria Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-LULELR N° 032/2012 de 29 de junio, ante la Administración de Aduana Regional de Impugnación Tributaria, la misma que resuelve confirmar la resolución sancionatoria mencionada, sin considerar las pruebas por las que se desvirtuó el inexistente contrabando.

A la nueva vulneración de sus derechos constitucionales, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0852/2012 de 22 de octubre.

Señala que en casos similares al de su persona, la Autoridad de Impugnación Tributaria emitió sus fallos de manera diferente, pese a que la mercancía, camión Hormigonero, ingreso al territorio aduanero, cumpliendo todas las formalidad, por vía y ruta habilitada, se sometió al Despacho Aduanero de Importación a Consumo, Inspección previa con participación de funcionarios aduaneros, se realizó el pago correspondiente de tributos de importación, habiendo cumplido con lo determinado por el art. 8 inciso a) y siguientes de la Ley General de Aduanas No 1990.

Arguye que la Administración Autoridad de Impugnación Tributaria, emitió resoluciones totalmente contrarias de la que es objeto la presente demanda, haciendo una referencia a distintas resoluciones jerárquicas; por lo tanto en las determinaciones uniformes sobre la posición técnica-jurídica referente a la importación de mercancías que cuentan con la correspondiente Declaración Única de Importación, que por disposición normativa están legalmente internadas en el territorio nacional, contrastando con lo ilegal e injustamente determinado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0011/2013 de 3 de enero, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, demostrándose y probándose de esta manera una extrema falta de Seguridad Jurídica, quedándole como último recurso la Interposición de la Presente Demanda Contenciosa Administrativa.

Que al respecto se incumplió con las normas legales como ser el artículo 100 del Código Tributario; no se advirtió la vulneración de sus derechos, al haberse omitido deliberadamente lo establecido por el artículo 106, del Código Tributario en sus numerales I y III inciso 5) sobre las medidas precautoria; asimismo el art 5 de la Ley General de Aduanas, por otro lado cita los artículos 88 y 90 de la Ley General de Aduanas.

Indicando que al respecto se cumplió con la importación legal de la su mercadería (vehículo camión), por lo que también se debe considerar las disposiciones legales en vigencia para el porteo Internacional de Carga conforme a lo siguientes artículos 53 y 54, por su parte el Reglamento a la Ley General de Aduanas en sus artículos 70 y 70, dichas disposiciones fueron cumplidas por ello que el Viceministerio de Transportes por intermedio de su Unidad de Servicio a Operaciones dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y la propia Administración Aduanera otorgo autorización de derecho adquiridos en vigencia que pretenden desconocer.

Petitorio.

Por los argumentos y fundamentos legales esgrimidos, se demuestra que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en franca contradicción de aplicación y posición técnico-jurídica respecto a las Resoluciones emitidas mencionadas anteriormente,, las mismas que se constituyen en “precedentes administrativos”, emitiendo fuera de toda lógica y de manera ilegal la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0011/2013 de 3 de enero de 2013, objeto de la presente demanda, por la cual resuelve confirmar la Resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA de 22 de octubre de 2012, la misma que mantiene firme y subsistente la injusta Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR No 032/12 de 29 de junio.

Por lo que solicita se proceda a revocar la injusta resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0011/2013 de 3 de enero y se disponga dejar sin efecto la retención y comiso del vehículo clase tracto camión, tipo F12.

I.3 Petitorio.

Por todo lo expuesto pide se declare probada la demanda Contencioso Administrativa, y en consecuencia se declare nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 187/2013 de 15, y el Auto motivado de complementación AGIT-RJ-0022/2013 de 5 de marzo, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Alzada ARIT LPZ/RA 979/2012, que revoca la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN GRLGR ULELR 49/12, dejando sin efecto el decomiso del vehículo con chasis YV2A4DBC51A524057, con el archivo de obrados.

II. De la contestación a la demanda

A fs. 270 cursa la respuesta negativa a la demanda, la que en síntesis dice:

que la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional la Paz, realizó el Control Diferido Regular a la DUI-78, a objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el DS 29836, toda vez que la documentación original fue entregada por la Agencia Despachante de Aduana AGENTRECA (ADA AGENTECA), en función a la cual la Administración Aduanera, señaló que realizado el reconocimiento físico del vehículo con Placa de Control 2441 HEA de la DUI C-78, se verificó diferencias en cuanto a la clase de vehículo sujeto a importación, advirtiendo que se trata de un Tracto Camión, y decodificado el VIN YV2A4DBCXXB232925; consultado las páginas web



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 174/2013.- Contencioso Administrativo.- Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORDICBUSS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

www.vindicipher.com y www.analogx.com , se evidenció que se trata de un vehículo marca Volvo año 1999 y Clase Tracto camión de la partida arancelaria 8701.20.00.00 prohibida de importación desde el 13 de mayo de 2009 por el DS N° 123, que se presume la comisión de contravención tributaria de contrabando tipificado en el literal f) del art. 181 de la Ley 2492; asimismo , el 11 de abril de 2012 la Administración Aduanera notificó personalmente a Jenny Capuma Copa con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-10/2012; que el 16 de abril de 2011, presenta descargos indicando que una vez que se percató el error con respecto a la estructura del vehículo motorizado, efectuó el trámite de cambio de estructura del vehículo motorizado ante el Tránsito de Oruro, toda vez que los datos técnicos consignados en la DUI-C-78 con la verificación física del vehículo no coincidían, pues los funcionarios de DIPROVE determinaron que la estructura de este vehículo correspondía a un Tracto Camión, adjuntando otros documentos por lo que el 23 de abril de 2012, la Administración Aduanera concluyó que los descargos presentados no desvirtúan los cargos efectuados en el Acta de Intervención Contravencional; consecuentemente, el 3 de julio de 2012 se notificó personalmente a Jenny Capuma Copa, con la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR N° 032/12 de 29 de junio de 2012, que declaró probada el Acta de Intervención Contravencional y dispuso el comiso definitivo de la mercancía, así como la anulación de la DUI y la notificación al RUAT para dejar sin efecto su registro.

Manifiesta que en primera instancia la Administración Aduanera, tiene la facultad de efectuar el control, verificación y fiscalización de la mercancía que ingresa al país de forma posterior a la nacionalización e independientemente del canal al que hubieran sido sujetos para su importación, de acuerdo a las facultades que le otorgan los arts. 21, 66, numeral 1 y 100 de la Ley 2492 (CTB) y 48 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y en aplicación de los procedimientos especiales previstos por Ley, como es el Control Diferido que se encuentra regulado por la Resolución de Directorio N° RD 01-004-09.

Continúa manifestando que no hubo ejercicio arbitrario de facultades de la Autoridad General de Impugnación porque las mismas están dispuestas normativamente y que denotan indicios de un ilícito tributario en la conducta del sujeto pasivo.

II.1. Petitorio.

Manifiesta que en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar improbada la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional Nordicbuss S.R.L., manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 011/2011, de 2 de enero de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

El 25 de enero de 2010, la ADA Agenteca, por cuenta de su comitente Empresa de Transporte Nordicbuss, validó y tramitó ante la Administración Aduanera Zona Franca Industrial Patacamaya la DUI C-78, señalando en el campo 31 Descripción Comercial: camiones hormigonera, de igual modo en el campo 33 indica como posición arancelaria 8705.40.00.00 según FRV 100056519, consigna clase Camión marca Volvo, tipo FH 12 Sub Tipo 460, característica uso especial hormigonero año de fabricación 1999.

El 6 de marzo de 2012, Jenny Capuma Copa representante legal de la Empresa de Transporte "NORDICBUSS SRL", mediante memorial presento ante la Administración Aduanera documentos solicitados a través de Cite: AN-GRLPZ-LAPLI No 222/2012 de 1 de marzo, respecto a la nacionalización de su vehículo camión marca volvo FH12, con placa de control 2441—HEA, que fue retenido en recintos aduaneros por instrucción del Departamento de Inteligencia de la Aduana.

El 12 de marzo de 2012, según memorándum cite: AN-GRLPZ-UFILR-ME-067/2012, emitido por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de conformidad a la RD-01-004-09 de 12 de marzo de 2009, que aprueba el control Diferido y en atención a la Comunicación Interna No AN-GNFGC-DIAFC-130/12, se instruye el control diferido regular de la DUI C-78 de 25 de enero de 2010 del importador Empresa de Transporte NORDICBUSS SRL.

El 3 de abril de 2012, la Administración Aduanera, emitió un informe GRLPZ-UFILR-I-052/2012, que sostiene que de la compulsas entre lo declarado en el FRV No 1000556519 y la DUI 2010//231/C-78, con lo verificado físicamente, resulta que no existe correspondencia, ocularmente el vehículo corresponde a un Tracto-camión año y modelo 1999, clasificado en la posición arancelaria 8701.22.00.00, cuya importación se encuentra prohibida desde el 13 de mayo de 2009, conforme a lo establecido en el artículo 9 inciso i) del DS No 28963 de 6 de diciembre de 2006, que aprueba el reglamento a Ley No 3467, para la importación de vehículos automotores incorporado mediante el artículo único del D.S. No 123 por lo que establece la presunta comisión de Contravención Tributaria de Contrabando, tipificado en el inciso f) del artículo 160 y último párrafo 181 de la Ley No 2492.

El 11 de abril de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Jenny Capuma Copa representante legal de la Empresa NORDICBUSS con el Acta de Intervención Contravencional No AN-GRLPZ-UFILR-AI-10/2012 de 4 de abril, la que señala que el 27 de marzo de 2012, se procedió al reconocimiento físico del vehículo con Placa de control 2441 HEA, evidenciándose diferencias en cuanto a la clase del vehículo declarado según FRV 10056509 y la DUI C-78.

El 16 de abril, Jenny Capuma Copa se apersona ante la Administración Aduanera solicitando nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional, manifestando que a través de la DUI C-78 procedió con la respectiva nacionalización de su vehículo.



El 23 de abril de 2012 la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Nacional Jurídica de la Aduana Nacional emite el Informe GRLPZ-UFILR-I067/2012, el que concluye que los descargos presentados por la contribuyente no son suficientes para desvirtuar los cargos establecidos en el Acta de Intervención Contravencional, por lo que se recomienda remitir informe a la Unidad Legal de la Gerencia Regional La Paz conforme a Ley.

El 3 de julio de 2012, la Administración Aduanera, notifico a Jenny Capuma Copa , con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGRLULELR No 032/2012, de 29 de junio de 2012, que declaro probada el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-10/2012 de 4 de abril.

El 2 de octubre del 2012 Jenny Capuma Copa, presenta Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-GRLGRLULELR- No 032/2012 de 29 de junio, solicitando por lo tanto la devolución de su vehículo motorizado.

El 22 de octubre de 2012, la Autoridad de Impugnación Tributaria resuelve el recurso de Alzada mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0852/2012, que resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRLGRLULELR- No 032/2012 de 29 de junio, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

El 30 de octubre de 2012 interpone Recurso Jerárquico, contra la Resolución de Alzada de Alzada ARIT-LPZ/RA 0852/2012, de 22 de octubre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz que resuelve confirmar la misma, mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0011/2013 de 2 de enero de 2013.

Posteriormente el 25 de marzo de 2013 interpone recurso contencioso Administrativo contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0011/2013 de 2 de enero de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 276, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió en traslado al demandante para la réplica que cursa a fs. 278 a 280, la que ratificó los términos de la demanda; de igual modo cursa la duplica, a fs. 284, que ratificó los términos de la respuesta a la demanda.

Concluido el trámite se decretó a fs. 286 autos para sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la compulsas de los datos del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar si la conducta del sujeto pasivo Empresa de Transporte de pasajeros y Carga nacional e Internacional "NORDICBUSS" S.R.L., se adecua o no a la tipificación de la conducta de

contrabando contravencional, al haber importado el vehículo con placa de control 2441 – HEA, y si la Autoridad General de impugnación Tributaria emitió resoluciones contrarias en otros casos similares; además, si desconoció normas legales aplicables al caso de autos.

IV.1. Sobre la naturaleza y alcance el proceso contencioso administrativo.

Es necesario establecer que, el Procedimiento Contencioso Administrativo constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC establece que *“el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

IV.2. Sobre el objeto de controversia.

La legislación nacional con el objetivo de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas, señala en el artículo 77 de la Ley 2492 (CTB), que se pueden invocar todos los medios de prueba admitidos en Derecho, asimismo, el artículo 47 de la Ley 2341 (LPA), aplicable en mérito del artículo 74 de la Ley 2492 (CTB), ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la autoridad administrativa, mediante providencia expresa fijando el procedimiento para la producción de las mismas; en ese orden el artículo 81 del mismo cuerpo de Ley, señala que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad.

Así también debemos mencionar que el artículo 180 parágrafo I de nuestra Constitución Política del Estado indica que: *“La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*, de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 174/2013.- Contencioso Administrativo.- Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORIDICBUSS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el caso de Autos se tiene que la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORIDICBUSS SRL., representada por Jenny Capuma Copa, adjuntó prueba consistente en la DUI C-78 de 25 de enero de 2010, a objeto de demostrar que el vehículo motorizado clase Tracto Camión, Marca Volvo, tipo FH-12 modelo 1999, con chasis No YV2A4DBCXXB232925, motor D12150475A, fue debidamente nacionalizado a través de la Agencia Despachante de Aduana AGENTECA, posteriormente a ello, realizó ante el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro para la obtención de las respectivas placas de circulación No 2441-HEA del mismo modo expresa que efectuó los trámites para la autorización de Porteo de Carga Nacional e Internacional ante la Aduana Nacional, entidad que otorgó el respectivo porteo al citado motorizado, sin haber sido observado en alguna instancia por alguna característica técnica.

Con este antecedente se tiene que para el caso de presente, se realizó control diferido regular a la DUI C-78, a objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el DS 29836; que practicado el reconocimiento físico del vehículo con Placa de Control 2441 HEA, correspondiente a la DUI-C-78, se constataron diferencias en cuanto a la clase de vehículo sujeto a importación.

De acuerdo a la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Aduanera al proceder a la verificación física del vehículo importado, con la DUI C-78 en la Aduana Interior de Oruro para la inspección física, realizó el Control Diferido Regular a dicha DUI, luego de la presentación original respecto a la importación; posteriormente, se verificó que el mismo corresponde a un Tracto Camión marca Volvo, clasificado en la partida arancelaria 8701.20.00.00, cuya importación estaría prohibida desde el 13 de mayo de 2009 por el DS N° 123 consecuentemente no se puede amparar la importación a consumo de mercancía prohibida por disposiciones vigentes.

En ese contexto el sujeto pasivo, presentó descargos, entre los cuales se encuentra el Certificado de Gravamen de Vehículo N° 07320, emitido por la Policía Boliviana, que certifica que en fecha 6 de abril de 2010, mediante Resolución N° 009/2010, se autorizó el cambio de datos técnicos de camión hormigonero a tracto camión, así como mencionan que el vehículo ya se encontraba registrado en la base de datos del RUAT como vehículo clase camión; pero al poco tiempo de haber validado la DUI C-78, el 25 de enero de 2010, se realizaron los trámites ante el RUAT y ante la Policía Nacional, simplemente de cambio de datos técnicos de camión hormigonero a tracto camión, pues de acuerdo a la verificación realizada por DIPROVE, este vehículo correspondía a un tracto camión y no así a un camión hormigonero; la propia propietaria del vehículo en su memorial de descargo presentado el 16 de abril de 2012, señala y reconoce que: "Percatado un error en la documentación legal del vehículo motorizado ha realizado trámites para el cambio de estructura de vehículo motorizado de camión hormigonero a tracto camión por ante el Sr. Comandante Departamental de Tránsito Oruro", en ese sentido el sujeto pasivo ejercitó su derecho a la defensa en mérito a pruebas y argumentación, de contrario sensu.

De lo expuesto anteriormente se puede evidenciar que el vehículo comisado con placa de Control 2441 HEA ingreso legalmente a territorio nacional debidamente respaldado por la DUI C-78, concluyendo que el recurrente no incurrió con ninguna de las conductas descritas en el art. 181 del Código Tributario, siendo que la documentación presentada, tiene todo el valor legal, puesto que no se evidencian pruebas que desvirtúen su legitimidad. Máxime si no es atribuible al propietario del vehículo los supuestos errores cometidos por la Aduana Nacional a tiempo de la nacionalización del mismo ya que cumplió éste con todas las formalidades que le exigió la propia Aduana Nacional.

Por consiguiente, conforme lo establece el art. 81 del Código Tributario, se evidenció que el vehículo observado, cumplió con los requisitos específicos y formalidades aduaneras establecidas por ley, para ingresar legalmente al país al amparo de la DUI -C78, para posteriormente realizar un cambio de estructura del vehículo, dicho cambio no corresponde a una modificación o alteración de las características originales del vehículo es decir, chasis, motor o año de fabricación/modelo, más aún después de que se tramitó la DUI- C-78 de 25 de enero de 2010, por lo tanto procediendo a la autorización respectiva de Porteo de Carga Nacional e Internacional, por la misma Aduana Nacional de Bolivia, autorizándose el levante del vehículo y no se lo incautó cuando estaba circulando libremente en territorio aduanero nacional.

Por otra parte con relación a lo alegado la Administración Aduanera en sentido de que se habría infringido el art. 101 del D.S.25870 (RLGA); se debe hacer notar que la DUI C-78, cumple con lo dispuesto por el mencionado artículo, porque detalla las características y datos sustanciales del vehículo, que permiten su identificación de manera exacta, por lo que no se incurrió en ninguna de las conductas descritas en el art. 181 de la Ley 2492 (CTB), toda vez que la documentación aduanera cursante en antecedentes administrativos ampara la legal importación del vehículo por la propia aduana.

Asimismo, se debe puntualizar el vehículo objeto de la Litis, fue introducido al país como camión Hormigonero, para que posteriormente mediante trámite interno a través de la Unidad Operativa de Tránsito DIPROVE, Directorio de Operaciones de Comercio Exterior, se procedió a la transformación del camión Hormigonero para que se vuelva Tracto-Camión, evidenciándose este hecho con la certificación del Organismo Operativo de Tránsito División de registro de vehículos de la ciudad de Oruro; al respecto, con relación al hecho de que el propietario omitió poner en conocimiento de la Aduana que existía transformación del vehículo, no existe norma legal alguna que obligue al propietario de un vehículo comunicar tal situación, no existiendo tipicidad con relación a este tema, por lo tanto no se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad en sus artículos 72 y 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable al presente caso por disposición expresa del artículo 201 de la Ley 3092, que establece que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa al no existir norma expresa que prohíba la transformación.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 174/2013.- Contencioso Administrativo.- Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORDICBUSS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo en aplicación del principio de verdad material, se evidencia que el vehículo fue nacionalizado como Camión Hormigonero y después transformado en tracto camión, motivo por el cual no se puede decomisar y pretender que se considere contrabando.

Sobre el hecho de que la AGIT haya emitido resoluciones diferentes a la del caso de autos, en otros casos similares, no enerva los alcances de la resolución jerárquica impugnada, por cuanto cada trámite o procedimiento aduanero tributario tiene sus propias peculiaridades y no puede generalizarse su tratamiento y sus resoluciones idénticas.

En ese contexto, la AGIT ha desconocido la normativa legal aplicable en el caso sub lite y ha incumplido su aplicación, conforme lo reclama la demandante.

IV. 7. Conclusiones

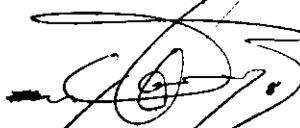
En base al análisis realizado, se concluye que la demandante ha justificado y demostrado su pretensión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el Ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORDICBUSS S.R.L., y en su mérito dejar sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0011/2013 de 3 de abril, así como la Resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA de 22 de octubre de 2012 y la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR N° 032/12 de 29 de junio de 2012.

No suscriben las Magistradas Norcka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, los Magistrados Pastor S. Mamani Villca, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

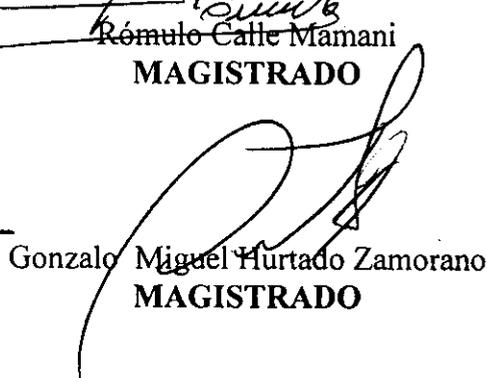
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

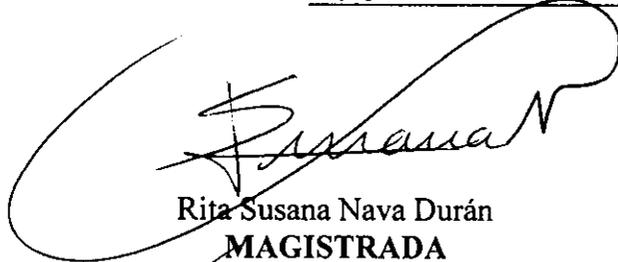

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

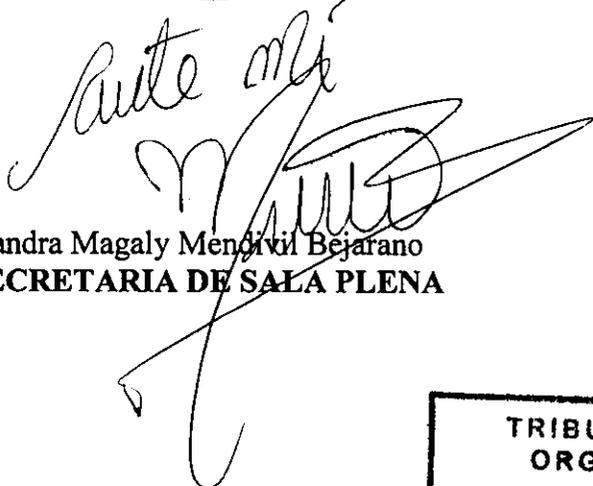

Antonio Guño Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Exp. 174/2013.- Contencioso Administrativo.- Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORDICBUSS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA Nº 370 FECHA 13 de julio.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....
Dra. Noiske N. Mercado G.; Dra. Maritza Sentura S.
Dr. Pastor S. Moaen V.; Dr. Fidel M. Tardoya R.
VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA